

## ESTUDIOS

# LA HERMANDAD DE LA MESTA, SU ORIGEN Y DESARROLLO EN LA PENÍNSULA, SU IMPORTACIÓN Y RADICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

Juan Carlos ABREU Y ABREU

¿Qué es la Mesta?  
¡Sacar de esa bolsa  
y meter en ésta!

Dicho español del s. xvii

SUMARIO: I. *La mesta castellana*; 1. *Generalidades sobre el origen de la mesta castellana*; 2. *Organización interna de la mesta*; 3. *La administración de justicia*; 4. *La tributación al pastoreo trashumante*; II. *La mesta novohispana*; 1. *De la importación de la mesta a la Nueva España*; 2. *De la radicación de la mesta en la Nueva España*; 3. *La institución municipal y el surgimiento de la mesta*; 4. *Las ordenanzas de la mesta novohispana*; 5. *De la ancestral pugna entre labriegos y ganaderos*; III. *Conclusión.*

## I. LA MESTA CASTELLANA

### 1. *Generalidades sobre el origen de la mesta castellana*

La introducción de carneros africanos en la península ibérica se hizo en las incursiones bereberes durante el periodo de los Almohades (1146 d.C.); así, desde el siglo XIII fueron aplicadas sus usanzas pastoriles, aunque la trashumancia del ganado lanar, como costumbre de inmigraciones semestrales, se remonta al tiempo de los godos.

Durante la primera mitad de la Edad Media surgió la costumbre de reunir en asambleas a pastores y propietarios de ganado, y fueron llamadas "mestas" (vocablo norargelino que designa los campamentos de invierno); ahí, se convenían los contratos pastoriles que eran anuales, siempre empezando el 24 de junio, día de San Juan. Además de los contratos ganaderos, las mestas anuales, fueron organizadas para disponer de los animales descarriados, luego denominados *mes-teños*.

Estas reuniones en Navarra se llamaron "meztas", y en Aragón "ligajos"; y es, hasta entrado el siglo XVIII que estas organizaciones paralelas a la mesta, adoptaron la forma castellana.

La migración ganadera, así en España como los demás países mediterráneos está determinada por los rudos contrastes climáticos, que hacen necesario el cambio semestral en busca de mejores pastos.

Debe hacerse notar, que las mestas locales nada tenían que ver con el ganado trashumante, el que en su peregrinar estaba sujeto a las leyes de estas mestas locales, quienes disponían de sus "usos cabañiles", que como determinaciones legales emanadas de sus asambleas eran llamadas "rahalas".

Es en 1273, que Alfonso X *El Sabio*, reúne a todos los pastores de Castilla en una asociación nacional, otorgándoles una carta de privilegio, asignándole el nombre de "Honrado Concejo de la Mesta de Pastores", y haciendo valer su real derecho sobre las reses mostrencas del reino; asimismo nombró funcionarios con autoridad jurisdiccional llamados "alcaldes de mesta, de corral y de cuadrilla".

El rasgo distintivo de la mesta castellana eran las "cañadas", caminos especiales destinados al tránsito de ganados; que en Aragón eran "carreradas", y en Cataluña y Valencia "azadores reales". Su antecedente no es anterior a los siglos XVI y XVII, y se encuentra ya instituido en el código visigótico del Fuero Juzgo prescribiendo determinadas salvedades respecto de ciertas calzadas destinadas al tránsito de ganado trashumante. Estos caminos fijos, hacia fines del siglo XII, recibieron el nombre de "cañadas", y fueron objeto de imposición de gravámenes y tasas impositivas.

Cañada, en sentido estrictamente legal, era el paso entre las zonas cultivadas, huertos, viñedos y labrantios. En el privilegio real otorgado por Alfonso X a la mesta, en 1273, se estipuló que la anchura de las cañadas se limitaba a "seis sagas de cuarenta y cinco palmos", o sea, noventa varas; éstas eran las llamadas "cañadas reales", y sus ramificaciones eran los "cordeles" y "veredas". Para evitar los abusos de los propietarios de tierras lindantes en el cobro de peajes, fue puesta la custodia de estos caminos en funcionarios judiciales ambulantes llamados "entregadores", quienes seguían el itinerario de las cañadas, para defender el libre paso de los ganados y la integridad de medidas de las dichas cañadas.

Al rebaño de un propietario, fuera lanar, vacuno o caballar, se le llamaba "cabaña"; sin embargo, el término "cabaña real", no refería

a los rebaños reales, sino al grueso de la industria pastoril del reino, gobernada por decretos reales.

Toda la organización económica de la mesta estaba encaminada al esquilmado de la lana, y no a la venta de la carne; cada año, en la junta otoñal de la mesta se hacía balance de cuentas del año anterior y se entregaban las reses descarriadas. En 1693, el Concejo Real concedió el privilegio de la libre circulación de los ganados en los confines del reino; así, se quiso aminorar la carga de impuestos regionales y restricciones medievales.

Las primeras cartas de privilegio de la mesta (1273 y 1276) garantizaban a los miembros de la organización el derecho de comerciar con los productos pastoriles, y de disponer para la venta, sesenta ovejas por rebaño, en mercados de algunas ciudades, prescindiendo de las ordenanzas locales que prohibían el comercio con forasteros.

La mesta no sostenía por sí, ninguna relación comercial, no poseía rebaños, ni participaba en ningún trato de mercancías de pastoreo. Era sencillamente una asociación protectora de los intereses de los agremiados, encargada de facilitar las operaciones de sus miembros, defender sus causas ante la justicia, y asegurarles todo género de ventajas.

En el siglo XII se inició la exportación lanera a Inglaterra, y con objeto de evitar la competencia fueron emitidas por las cortes, a requerimiento de la mesta, leyes severísimas prohibiendo la exportación del ganado de la península. Durante el reinado de los Reyes Católicos la exportación de la lana recibió su mayor impulso, y es confirmado el edicto de 1462, que comprometía a surtir la fibra del "clásico vellón" español, como base de la industria textil; y es luego de la muerte de la reina Isabel (1504) que Fernando *el Católico* decide desarrollar una industria pañera nacional; dándose a la tarea de redactar leyes gremiales al respecto. Importante fue la reglamentación de las operaciones arriesgadas de los revendedores, o sea la especulación sobre el "corte" próximo. Las Ordenanzas de la mesta de 1492 reflejaban el recelo medieval ante contratos semejantes.

La Santa Hermandad, policía rural, creada en 1746, contribuyó a facilitar el comercio de la mesta, a lo largo de las cañadas, acabando con los abusos usuales en los distritos.

La concesión de más importancia que otorgase la Corona, es el decreto de 1495, en el que exceptúa a los miembros de la mesta del pago de la alcabala, uno de los impuestos más importantes de la Real Tesorería.

El ganado estante, de vida sedentaria, creció en importancia durante este periodo, convirtiéndose a la larga, en un formidable y temido rival de los privilegios especiales granjeados por la mesta.

## 2. *La organización interna de la mesta*

La organización interna de la mesta fue prescrita en las Ordenanzas codificadas en 1492 por Malpartida, consejero real de los reyes católicos; existía una compilación de leyes de la mesta, de la que no quedan vestigios; el código de 1492 fue ampliado en 1511 por Palacios Rubio, segundo presidente de la mesta castellana.

En los primeros meses de la mesta los propietarios tenían la costumbre de reunirse tres veces por año, hacia 1500 se redujeron a dos las reuniones del pleno del Concejo; cada una duraba veinte días, y se celebraba una en enero o febrero en el sur, y la otra en septiembre u octubre en el norte.

El quórum de las sesiones era de cuarenta hermanos, y solían asistir de doscientos a trescientos hermanos (apenas la décima parte del total que pagaba portazgos de trashumancia). Los votos se recogían por cuadrillas, por las cuatro cabañas que dividían los distritos ganaderos de las sierras, a saber: Soria, Segovia, Cuenca y León; este derecho de voto no tenía restricción de cuantía de rebaños, e igual lo ejercía la mujer propietaria, que el varón. Los nombramientos se hacían por sorteo, según la costumbre medieval de la insaculación; se exigían fianzas a los funcionarios responsables, y cada uno debía someterse al "juicio de residencia", como examen público de sus servicios oficiales al terminar su función.

Las obligaciones del presidente de la mesta, cargo más relevante, eran las de atender quejas contra entregadores y demás funcionarios, tanto como vigilar sus gestiones; el cargo comenzó siendo vitalicio, en 1522 se redujo a dos años. Este cargo de presidente de la mesta era otorgado por el soberano al miembro más antiguo del Consejo de Castilla.

Se cobraban derechos de hermandad según el número de cabezas de ganado; la cifra era corroborada por los procuradores estacionados en los puentes de peaje.

La administración de la mesta era llevada a cabo por un cuerpo de contadores y receptores. Gran parte de los ingresos se recaudaba de las penas y multas infligidas por los entregadores, y venta de mostrencos. Asimismo, eran parte de las recaudaciones, los "acha-

ques" como multas impuestas a ganaderos y sus pastores en infracciones al reglamento de los hierros, y demás faltas al interior de la organización.

El más importante de los funcionarios era el llamado "alcalde de mesta" o "alcalde de cuadrilla", de elección cuatrienal, y cuya misión redundaba en el custodio, guardia y administración de las reses descarriadas o mesteñas.

Los intereses de los hermanos del concejo eran defendidos por los procuradores de la corte o de las cancellerías, aparato curial de cercanía al rey y a los tribunales para la protección de los intereses de los ganaderos.

Los procuradores de puertos se hallaban estacionados en los puertos reales, pasos de las sierras con pagos de peaje, para impedir la injusta exacción de gabelas por parte de los recaudadores, y los procuradores de dehesas, quienes representaban los intereses de la organización en los convenios de arriendo de pastos.

### 3. *La administración de justicia*

*El entregador.* Antiguos anales castellanos, revelan las ventajas de esta magistratura judicial y administrativa ambulante bajo la égida de la dignidad real, que expresa una administración centralizada; era pues, un nexo entre la mesta y los que sostuvieran vínculos con ella; del cargo se recibía un estipendio de la tercera parte de las penas pecuniarias impuestas.

El origen del término "entregador" parece venir de la función devolutoria o de entrega de propiedades injustamente enajenadas o de tributos excesivos; su deber primordial era el de amparar, contra toda exacción injusta, a los pastores; así como el de ajusticiar a engañadores buhoneros y chalanes moros.

El cargo es de nombramiento real, y le tenemos no como funcionario subordinado a la mesta, sino como representantes de la autoridad real.

Antes del reinado de Alfonso X, no tenemos pruebas de la existencia de este alcalde entregador de la mesta, cuya primera referencia es la de la carta de privilegio, extendida en 1273 a la mesta, por el soberano.

De su desenvolvimiento histórico, destacamos dos etapas: la primera de ellas, comprende desde los comienzos de la mesta, hasta la cristalización de la organización nacional, bajo la vigilancia de la Co-

rona, cuando en 1568 se convirtieron en funcionarios particulares de la mesta, al serles vendido el oficio, entrando a la tesorería de la institución las penalidades pecuniarias impuestas. La segunda representa su decadencia y desaparición, debido a la difícil relación entre la organización y las cortes, así como las chancillerías, por las numerosas quejas y apelaciones presentadas o bien por las ciudades ostentosas de sus fueros, o de agricultores y propietarios de tierras.

La carta de privilegio de 1273 aclara las características principales de la magistratura, pues destaca la diferencia entre el alcalde de la mesta, juez interno de la corporación, y el entregador, representante directo del rey, independiente de la organización; si bien, actuando como protector de los intereses de la mesta en sus relaciones con el exterior.

Este entregador derivó sus rentas del arrendamiento de ciertos distritos o itinerarios a entregadores subordinados.

Hay que destacar la importancia del entregador en asuntos locales, cuando el corregidor prestaba auxilio al primero al intervenir como asesor de éste en asuntos a su jurisdicción.

Aunque estos jueces que conformaron el cuerpo de entregadores era reducido en número, les acompañaban legiones de alguaciles, escribanos, notarios y demás subalternos, que por sus procederes causaban la antipatía de los locales.

Las principales funciones del entregador se limitaban: primero, a conservar el buen estado de las cañadas, los abrevaderos y descansaderos de la ganadería trashumante; segundo, restringir los abusos de agricultores en pastos públicos, bosques y terrenos libres y baldíos; una tercera, subordinada a las antes citadas, sería la protección de la violencia de funcionarios locales, salteadores de caminos, así como la persecución de golfines y merodeadores.

La carta de privilegio de la mesta de 1284, especifica la función del entregador, respecto del custodio de las cañadas.

Una restricción acusaba al entregador, y era la de los privilegios que ciertas ciudades ostentaban, limitando su jurisdicción, entre ellos las cuestiones referentes a los cercados.

Cuando la mesta dio amplio permiso para pastorear libremente por los confines del reino sin el pago de arbitrios e impuestos se encontraron con que las ciudades hicieron valer su derecho de excluir al ganado que viniese más allá de su jurisdicción; aquí se sientan las bases de los conflictos entre entregadores y justicias locales, cuando

se priva a estos funcionarios de fuentes de ingreso por cobro de gabelas.

Una de las demandas más insistentes de las ciudades, se refería a la "residencia" del entregador; se llamaba así, la memoria que todo funcionario público debía presentar al finalizar su gestión, para recibir quejas en presencia de una autoridad superior, para este efecto, el "juez de residencia".

En las cartas de privilegio de 1273 se ordenó a los entregadores asistir a una de las reuniones de la mesta en el año a dar cuenta y atender quejas y apelaciones. Los fallos confirmados a la mesta, eran apelados ante los dos tribunales supremos de justicia, las chancillerías, cuya independencia se manifestó ejerciendo jurisdicción sobre apelaciones a decreto del presidente de la mesta, esto implicó una pugna entre el poder ejecutivo que desempeñaba el cargo supremo de la organización pastoril, que a la par era el miembro más antiguo del Consejo Real de Castilla, y los tribunales como vanguardia del poder judicial; a esto se formó como recurrencia a dirimir los continuos conflictos la "Sala de Mil y Quientas", (llamada así por el depósito de ese número de doblas de oro que hacía el demandante en prueba de la buena fe de su apelación) al que utilizó la mesta como último baluarte para proteger la imagen del entregador.

Es mediante decreto de 29 de agosto de 1796 que se tiene la abolición del cargo de entregador.

#### 4. *La tributación al pastoreo trashumante*

La costumbre de gravar el ganado trashumante en diversos pueblos mediterráneos, aflora dos principales aspectos de la cuestión: en primera instancia la existencia de los arbitrios locales de lugares, villas y ciudades, que provocaba el secular conflicto entre pastores ambulantes y el labrador sedentario, con la imposición al primero de reiteradas multas, contra los derechos e intereses del último; además, en segundo lugar, la de que la hacienda nacional, al robustecer el poder centralizado, fue sobreponiendo sus intereses fiscales a los locales.

Ahora, el impuesto sobre los rebaños trashumantes no era en modo alguno un recurso medieval creado como suplemento al tributaje insuficiente y anticuado. La aparición de estos gravámenes pastoriles va aunado a la industria en su origen y su desarrollo, independientemente de la tributación feudal.

De los gravámenes impuestos a la ganadería trashumante, distinguimos dos principales, a saber: el montazgo, que representaba una penalidad impuesta por los funcionarios de las ciudades, a las intrusiones a comunidades y pueblos, montes adhesionados o acotados, y cuyo pago representaba un privilegio, aunado a la posesión de los predios y pastos, el que en un principio fue aplicado con carácter de multa. Al centralizarse las recaudaciones, éstas fueron cobradas por el soberano, denominándoseles "montazgo y servicio".

El portazgo, de origen más remoto que el montazgo, fue tributo derivado de la posesión de ciertas propiedades reales, y consistía en el pago por el paso de puertas asentadas a la entrada de ciudades al paso por cañadas.

## II. LA MESTA NOVOHISPANA

### I. De la importancia de la mesta a la Nueva España

Tenemos llegados a implantarse los usos cabañiles de la trashumanía desarrollada en la península, aquí en la Nueva España, pues se vio la necesidad de las migraciones periódicas de los ganados en las mesas y tierras altas de la geografía de estos territorios; así que, cuando el virrey don Luis de Mendoza dicta en 1574 el segundo código de la mesta, el tránsito de ganado se desenvolvía ya con holgura, pues el uso de cañadas estaba, al efecto, para el peregrinaje a los agostaderos; es pues, que sin reserva creemos que no representó este hecho una mera traslación rutinaria de normas vigentes en la metrópoli, que al cabo de la obligatoriedad hallaran su práctica, sino que inclusive el desarrollo de la mesta novohispana es *sui generis*, muy adecuadas a las circunstancias de sitio y tiempo que en estos lares se dieran.

Hablamos entonces de la importación de la institución, pero con un desarrollo peculiar y, en algunos casos aventajada a su generatriz. Tenemos pues, que no es de filial el desempeño de la organización radicada en América, aunque le sea deudora de las formas organizativas y de administración, a la institución creada en Castilla.

Es de destacar que las migraciones de ganados lanares trashumanes representó un elemento trascendental en la economía americana colonial (pese a tesis en contrario), el que llega a configurar el móvil integrador en su conjunto orgánico a la mesta novohispana.

Es pues, que la explotación del ganado lanar representa una de las industrias más lucrativas de la época, por el hecho de que la utilización de los productos es total, así sus fibras, pieles y carnes; tenemos pues, consecuentemente el acrecentamiento de la voluntad por importar la industria ganadera, y multiplicar el escaso ganado que las flotillas navieras traían de los reinos españoles a éstas sus colonias.

La problemática que representara el crecimiento de esta industria en las colonias era el ya ancestral conflicto entre los propietarios de tierras para labrantíos y las vías de tránsito ganadero, y las extensiones de pastos para los intereses ganaderos; esta pugna se hizo patente sobre todo respecto de las sementeras de indios, que aunque protegidas por copiosa legislación proteccionista de los soberanos, de poco valían para resistir la ostentosa pujanza de los opulentos estancieros, retribuida por la legislación que sustentara su desarrollo,

## 2. *De la radicación de la mesta en la Nueva España*

Hemos hecho resaltar, que si bien, no sólo se asimilan en las colonias las instituciones ibéricas, sí alcanzan rasgos distintivos y diferenciales a efecto de su implantación; la causa es derivada de la espontaneidad y autonomía con que se le halla cauce, sufriendo respectivas transformaciones en su proceso de adaptación derivado de los reveses sociales (distinciones y divergencias entre peninsulares y nativos), políticos (la coexistencia de las repúblicas de indios y españoles), y económico (en las diferencias en que estriban las necesidades de los grupos en colisión de intereses: de dominio del conquistador, de subsistencia del indígena).

Las condiciones jurídicas que se presentan para el desenvolvimiento de la ganadería novohispana, son: la extensión a las colonias de las disposiciones relativas al régimen común de tierras y pastos vigente en la península; así, como por la expedición de normas locales especiales para distribución de tierras y su disfrute. En el primero de los aspectos destacamos la disposición en tierras de Indias, que fuesen comunes bajo el carácter de vecinaje; así que, alzados los frutos sembrados, los pastos quedan comunes a excepción de las dehesas boyales y concejiles, inclusive las de señorío,<sup>1</sup> a las que incluyen las sementeras de indios en las Ordenanzas de 1576. Referente al segundo encontramos a la estancia como unidad de explotación ganadera típica de la Nueva Es-

<sup>1</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, tit. 17, leyes 5 y 6.

pañá, que no previsto en la ley surge de la realidad existente, pues es hasta que ya ha tomado arraigo, que se ocupa de su regulación y régimen; surgen pues, las "estancias de ganados" por la necesidad de tener hatos estantes, y he aquí que vemos la expresión de la problemática que experimenta con las sementeras de los poblados de indios comarcanos.

Hay pues, que poner en claro, la diferenciación que acusa la mesta castellana y la novohispana; si en la península la institución representa los intereses de los ganaderos propietarios agremiados, en América estuvo constituida por estancieros; referimos entonces para la primera la propiedad ganadera, y para la segunda la propiedad de tierras para la cría de ganado.

Las dimensiones de estancias para los efectos antecitados, los encontramos regulados en las "ordenanzas y preceptos para medir sitios y criaderos de ganados mayores y menores...", de 1536, diferenciando aquellas que son para cría del ganado mayor, de las del menor.

Así también se fijan las distancias de poblados indígenas, determinadas éstas en las ordenanzas de 1574.

### 3. *La institución municipal y el surgimiento de la mesta*

La autonomía de los concejos de cabildo, que mucho arraigo y fuerza tomaran de la Nueva España, favorece la implantación de la industria ganadera en estos territorios.

Así tenemos, en los acuerdos de cabildo de la ciudad de México del 8 de abril de 1524, que mandan alcaldes y regidores a reunir ganados descarriados por los muchos estragos que causara. En el acuerdo de cabildo de la ciudad de México de día 16 de junio de 1529, se implanta la mesta imponiendo obligaciones de herraje y marca, así como el nombramiento de alcaldes de la mesta, y la estipulación respecto de la realización de sus juntas que dos veces por año se realicen la una el día de San Pedro y la otra el día de los Santos Inocentes, así como la entrega de ganados mesteños, y también previendo la realización de futuras ordenanzas para normar la vida de la organización ganadera.

### 4. *Las ordenanzas de la mesta novohispana*

Las reglas generales que configuraron las ordenanzas de la mesta de 1537, y que rigieran la institución, son: 1) que sólo poseyeran

ganado los hermanos de la mesta; 2) la obligación de asistir a las estipuladas reuniones que establecieran los usos cabañiles; 3) ofrecer los ganados que fuesen suyos y con ellos los revueltos mesteños para entrega a sus legítimos dueños; 4) el que se estatuyera el nombramiento de alcalde por el cabildo, su gestión fuera anual, sin reelección al cargo hasta pasado un año del término de su mandato; 5) el cometido primordial de los alcaldes, de realizar las dos juntas anuales en fechas dieciséis de enero y treinta de agosto; así como su función persecutoria de oficio a golfines y hurtadores, teniendo como suya la facultad de castigarles (vemos aquí, que asume una de las cualidades inherentes al cargo de entregador de la mesta castellana), y también el nombramiento de alguaciles portadores de vara de justicia; 6) por último, el poder del concejo de la mesta de redactar ordenanzas conforme sus necesidades les dicte.

Las ordenanzas de 1537 fueron puestas en vigor luego de su aceptación por el cabildo y la ratificación y autorización del virrey don Luis de Velasco; la confirmación real llegó cinco años después de estar estas leyes en vigencia. En ellas se desconoce de estancias de ganados. Es hasta las ordenanzas de 1574 que se reconoce a la estancia en toda su fuerza y vigor como entidad productiva que nutre el nuevo complejo legal. Destacamos, que ya es al estanciero a quien contemplan las disposiciones normativas, y se discrimina en algo al simple poseedor de rebaños ganaderos; es pues, cuando el concejo de la mesta se ostenta con la capacidad de reglamentar el régimen interior de las estancias de ganados.

En este código se acrecientan las funciones del alcalde, visitando los lindes de las estancias, abriendo cañadas, y señalando abrevaderos. Es en este sistema legal donde se norma el "rodeo", institución ganadera típica de la Nueva España, de la cual conservamos aún legado en las costumbres ganaderas del norte de México, y del suroeste de Estados Unidos de América.

##### *5. De la ancestral pugna entre labriegos y ganaderos*

El añejo conflicto de intereses entre propietarios de tierras agrícolas y los ganaderos, se ve reflejado en el surgimiento de la mesta novohispana, aunque bien con un matiz característico, muy a diferencia del problema peninsular.

Si bien entendemos, son los españoles quienes se dan a la tarea del engrandecimiento de la industria pecuaria (por de alguna manera es-

tarles prohibida a los indios), los indios se dedicaban a la labranza; los conflictos derivados del uso de extensiones de pasto provocaron reacción en estos últimos, quienes jurídicamente buscaron resolutivas en: resguardar oficialmente sus tierras, utilizar baldíos para cría de ganados menores, en reclamos de cierres a estancias, y el prender ganado que hiciera perjuicio en sus tierras, hasta ser indemnizados.

### III. CONCLUSIÓN

La hermandad de la mesta castellana, se encuentra como simiente en la península la voluntad por fortalecer una industria pañera nacional, se ve acometida por las vicisitudes que presenta el desarrollo de la centralización del gobierno de los reinos españoles, la cual al otorgarle prebendas, forjó en las regiones españolas, de siempre separatistas, una antipatía por la intromisión en sus fueros locales.

En la península pondera la ganadería lanar de trashumancia, lo que genera la necesidad de un magistrado ambulante, hacedor de justicia a lo largo de los trechos de la trashumancia.

En la Nueva España crece en manos de los españoles el ganado mayor, y de muy diversa índole a su antecesor, ésta nace de los intereses netamente municipales, con base en la institución jurídico-económica *sui generis*, la estancia de ganados; es para la protección de ésta que se hacen las codigaciones legales rectoras de la organización ganadera novohispana.